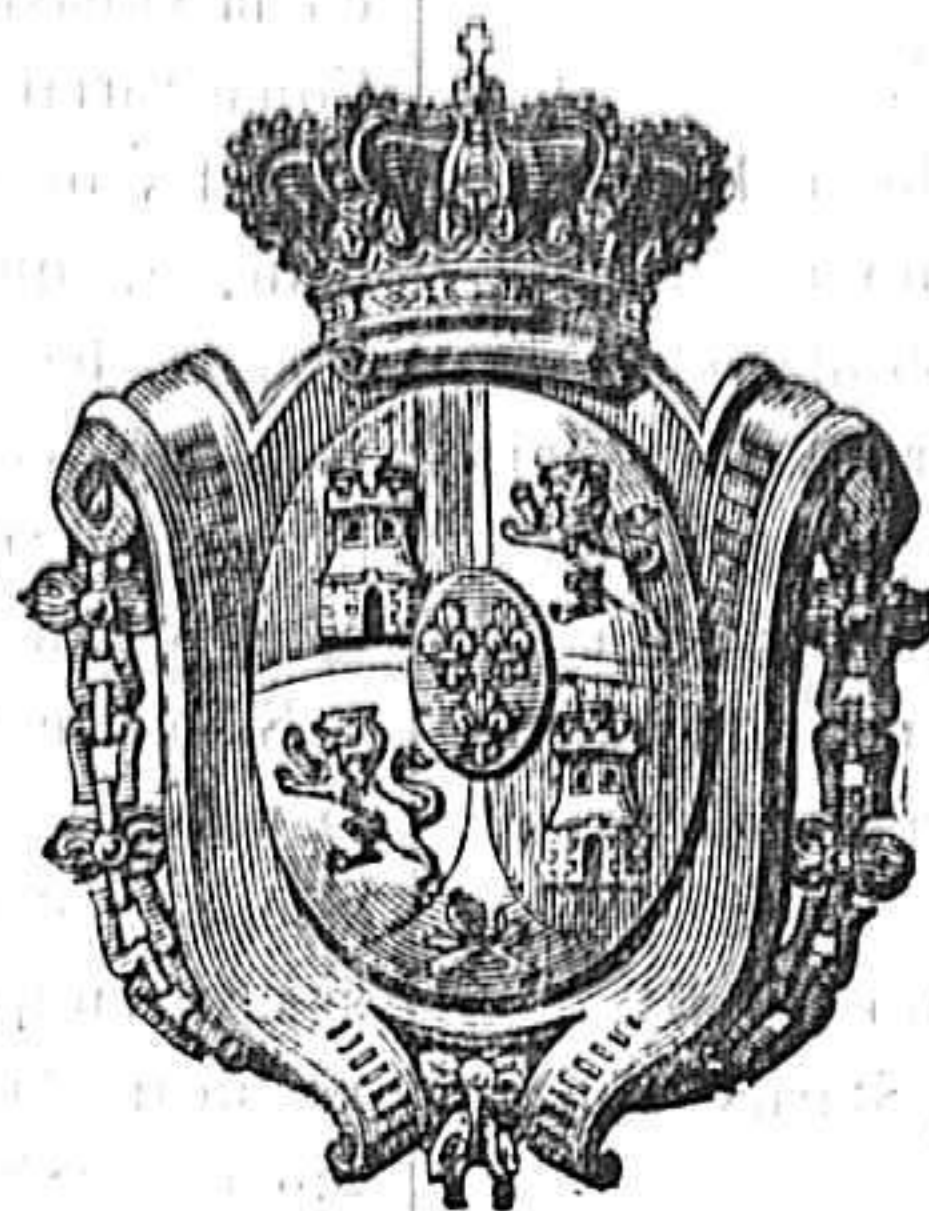


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que declaró la expresada Comision no podia autorizarse el arbitrio de almotacenia ó repeso que habia establecido, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden de 7 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, en que el Ayuntamiento de Orihuela se alza del acuerdo en que la Comision provincial de Alicante declaró que no podia subsistir el arbitrio que bajo el nombre de almotacenia y repeso se habia establecido en aquella ciudad.

Dieron motivo á este acuerdo las quejas de varios comerciantes, quienes expusieron que el impuesto pesaba sobre la harina, el aceite, el vino y otros artículos destinados á la venta, procedentes de fuera de la poblacion ó comprados en ella; que se obligaba á los interesados á valerse del peso público, ó á pagarlo aunque no lo utilizaran; que á tenor del pliego de condiciones del arriendo, parece que sólo la harina ha de estar sujeta á tal formalidad, y que los demás objetos sólo deben contribuir cuando se vendan en la vía pú-

blica, pero el hecho es que lo verifican siempre: que de todas suertes el arbitrio es ilegal y contrario á varias disposiciones, entre ellas la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 130 de la ley Municipal, y el artículo 175 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, artículo aplicable al caso, pues en Orihuela se ha recargado el 100 por 100 sobre la tarifa de consumos, con destino al presupuesto municipal; y por último, que el arrendatario no se limitaba á cobrar el arbitrio de los artículos señalados en el pliego de condiciones, sino que ha extendido el gravámen á otros, como el arroz, el jabon, el bacalao, etc.; por todo ello pidieron que se suprimiera el impuesto, y se mandara que se les devolvieran las cantidades indebidamente exigidas, reservándose las acciones criminales que pudiera corresponderles.

La Comision provincial, despues de oír al Ayuntamiento, hizo la declaracion arriba indicada, porque entendió que el arbitrio creado en Orihuela es una verdadera alcabala, y contrario á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 132 de la ley Municipal.

Al solicitar al Ayuntamiento que se revoque este acuerdo, expone en resumen lo siguiente:

Existe en aquella ciudad desde antiguo el arbitrio de romana, en virtud del cual, los que quieren utilizar las pesas y medidas del Municipio abonan 3 céntimos de peseta por cada 12 kilogramos. En años anteriores la Junta municipal, á causa sin duda de carecer de medios para cubrir el presupuesto, y en uso de las facultades concedidas por la ley de Arbitrios y los artículos 125 y siguientes de la ley Municipal, amplió este derecho de 3 céntimos por cada 12 kilogramos á todos los artículos que se introduzcan y que en el uso comun se vendan por peso, con excepcion de los frutos que los labradores cojan y vendan por sí.

El Ayuntamiento, que ha podido extender á mayor cantidad en virtud del núm. 2.<sup>o</sup>, art. 130, de la ley Municipal

la exigida á los que usaban sus pesos y medidas, entiende que es tambien lícito con arreglo á la misma disposicion establecer otro distinto arbitrio de igual cantidad sobre cada 12 kilogramos de los artículos que entraran en la poblacion, cualquiera que fuera su clase; mas no ha hecho otra cosa, segun dice, que reunir en uno los dos impuestos, como lo halló establecido al tomar posesion, juzgando que no tiene semejanza con la alcabala, y que no embarrasa el tránsito ni la libre circulacion ó venta.

El Gobernador de Alicante, al elevar al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso del Ayuntamiento, manifestó que este, modificando el arbitrio de pesas y medidas, lo desnaturalizó por completo y creó otro de índole distinta, no autorizado por ley alguna: que aquel desaparece desde el momento que se exige el impuesto por todo artículo que se mida ó pese segun el uso comun, aunque no tenga efecto la medicion y el peso, y aunque teniéndolo no se valgan los interesados de las pesas y medidas del arrendatario; y que realmente se ha creado un derecho de introduccion que además de alterar el equilibrio en el mercado de ciertas localidades perjudicando á otras, pugna con altas consideraciones económicas. Por todo ello entiende dicha Autoridad que no puede tomarse en consideracion el recurso.

La Seccion observa que el Ayuntamiento incurre en error manifiesto cuando supone que el art. 130 de la ley Municipal autoriza la creacion de arbitrios sobre los efectos de cualquiera clase que se introduzcan en las poblaciones. Tal aserto no se puede fundar en ninguna de las reglas contenidas en aquella prescripcion sin violentar su sentido y sin desconocer el espíritu que presidió á su redaccion.

El hecho es que con el nombre de impuesto sobre pesos públicos se ha establecido en Orihuela una contribucion de otra naturaleza, contraria á las leyes, y que aunque le conyiniera la de-

nomination que se le ha dado no podria sostenerse, porque se aparta de lo que las disposiciones vigentes prescriben y de lo que la conveniencia aconseja.

El art. 2.<sup>o</sup> del pliego de condiciones que sirvió para el arriendo del arbitrio sujeta al pago de este las harinas y el pan que se introduzcan, y obliga á contribuir á otros artículos en ciertos casos, aunque la venta se haga por un cálculo conveniente con el comprador y no se sirva de peso ni romana. El 3.<sup>o</sup> determina que los comerciantes no podrán comprar géneros de los expresados en la tarifa sin valerse del peso público. El 4.<sup>o</sup> exige que el peso de la seda y capullo se haga precisamente en el contraste, y que los vendedores de este artículo fuera de dicho punto paguen dobles derechos, á no obtener el permiso escrito del Alcalde y el consentimiento del arrendador.

Sin seguir adelante en el exámen del pliego de condiciones, que contiene por cierto algunas que no son propias de tales documentos, y acerca de las cuales nada dice la Seccion porque no han sido reclamadas, basta lo expuesto para que á primera vista se comprenda que el acuerdo de la Comision provincial de Alicante fué justo y legal.

Pueden en verdad las Juntas municipales establecer un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero en términos que expresa la regla 1.<sup>a</sup> del art. 130 de la ley Municipal, segun la cual el Ayuntamiento no ha de atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Los arbitrios sólo han de exigirse, de conformidad con el art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870, á las personas que utilicen los servicios á que están afectos y no á los demás vecinos, porque á tenor del art. 25, sólo es obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerio y otros análogos, tienen por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.



Estas disposiciones, que vinieron á dar mayor autoridad á lo mandado en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores, han sido infringidas por la Junta municipal de Orihuela al crear el arbitrio que llama sobre pesos públicos; y como además de ser este vejatorio ha de dificultar necesariamente el tráfico, y aun será un obstáculo para la cobranza regular y constante de las contribuciones generales y municipales legalmente establecidas;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Orihuela contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, y mandar que la Junta municipal se reúna á fin de acordar lo que convenga para cubrir las atenciones de la ciudad si por consecuencia de la supresión del arbitrio resultare déficit en el presupuesto municipal. »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 12 de Marzo de 1877.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 1.º del actual para contratar el suministro de 3.500 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, con destino al consumo de la Península é islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real orden de 9 del presente tendrá efecto en esta Dirección general el día 20 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitación con sujeción estricta al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 de Abril último, núm. 107, modificándose los plazos de las entregas consignados en la cláusula 15 del citado pliego, que se aplazan respecto de la primera al día 1.º de Noviembre próximo, y así sucesivamente todas las demás, para terminar la última el 1.º de Junio de 1878; debiendo entenderse que serán de cuenta del que resulte contratista los gastos que origine la publicación de este anuncio y del pliego de condiciones expresado en la *Gaceta de Madrid*, cuyo pago deberá justificarse en esta Dirección general con el documento correspondiente en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza. Madrid 13 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

(Gaceta del 14 de Junio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1543.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Segarra Treig, vecino de Miravet, la cédula personal expedida á su favor en 24 de Diciembre último bajo el núm. 223; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 18 de Junio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1544.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabra.

Habiendo dado un resultado negativo el arriendo á venta libre de las especies de consumos en este pueblo para el próximo año económico de 1877-78, se procederá á dicho arriendo á venta exclusiva, verificándose la primera subasta el 24 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial, y para el caso de no dar resultado, se procederá á segunda y tercera subasta en los días 1.º y 8 del entrante Julio, en el mismo sitio y hora ya indicados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Capdevila y Jósá.

Núm. 1545.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Canonja.

No habiendo dado resultado las dos subastas verificadas en los días 10 y 16 del corriente, para el arriendo con venta exclusiva de los derechos del impuesto de consumos para el año económico de 1877-78, con autorización de la Excm. Diputación provincial, se procederá á verificar la tercera y última subasta el día 26 del corriente Junio, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días de ocho á doce de la mañana.

Canonja 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 1546.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

No habiendo ofrecido resultado las tres subastas celebradas en los días 3, 10 y 17 del actual para el arriendo á venta libre de las especies de consumo para el año económico de 1877-78, y en virtud de lo taxativamente ordenado por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año último, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo de las especies con

venta exclusiva, y se hace público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Consistorial de esta villa el día 24 del actual y horas de diez á doce de la mañana, que tendrá lugar el primer remate, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad y que están de manifiesto.

Si no se presentaren licitadores en la primera subasta tendrá lugar la segunda el día 1.º de Julio próximo, y si esta tampoco ofreciese resultado, se verificará la tercera el día 8 del propio mes y horas indicadas.

Riudoms 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Mateo Salvadó.

Núm. 1547.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

No habiendo dado resultado alguno el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento correspondiente á este pueblo en el año económico de 1877 á 78, en las tres subastas celebradas, se procederá al arriendo con venta exclusiva, conforme al núm. 4.º del art. 186 de la Instrucción del ramo, señalándose para el primer remate el día 24 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maspujols 18 de Junio de 1877.—El Alcalde accidental, Ramon Batlle.

Núm. 1548.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan, que terminados no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aleixar, Réus y Borjas del Campo, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Maspujols 18 de Junio de 1877.—El Alcalde accidental, Ramon Batlle.

Núm. 1549.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Godall.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante los cuales pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que estimen arre-

gladas á derecho; con la inteligencia, que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Freginals, Uldecona, Tortosa, Roquetas, Cónia, Amposta, Masdenverge, Santa Bárbara, Aldover y San Carlos de la Rápita, se sirvan hacerlo público á sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Godall 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1550.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes, presentando las reclamaciones que crean en justicia; no admitiéndose ninguna finido que sea dicho plazo.

Ruego á los señores Alcaldes de la Morera, Porrera, Falsét, Torroja y Vilella alta, lo hagan público en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Poboleda 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Samora.

## ANUNCIO.

## QUINTAS.

Por Real decreto de 4 de Junio último se autoriza la sustitución á los mozos concurrentes al actual reemplazo, que les toque ir á cumplir el servicio de las armas en Ultramar.

Esta Empresa, que hace algunos años viene ocupándose en estos negocios, se encargará de proporcionar sustitutos para el actual reemplazo con la prontitud y formalidad que acostumbra, respondiendo de la reposición de desertores, dejando libre completamente al mozo de cuantas reclamaciones con este motivo pudieran ocurrir.

Los padres, curadores ó encargados pueden dirigirse á las oficinas de la referida Empresa, seguros de que se les ofrecerán los sustitutos con toda ventaja y garantía, pues además de haber adoptado para la misma un tipo sumamente inferior al fijado por el Gobierno, se admitirá el pago al contado ó á plazos, según mejor prefieran los interesados.—Oficinas: Tarragona, Cos del Bou, 8, entresuelo.—Barcelona, Cármen, 9, principal.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—Bautista Vallés.